



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar

Chiriguana, Abril Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JEHAN CARLOS CASTAÑEZ DUQUE
APODERADO:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
DEMANDADO:	MÓNICA SUSANA MENDOZA CARMONA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2024-00085-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta, la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada ante esta agencia judicial, por **JEHAN CARLOS CASTAÑEZ DUQUE**, mediante apoderado judicial, contra **MÓNICA SUSANA MENDOZA CARMONA**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido para los procesos verbales. Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este proveído a la demandada **MÓNICA SUSANA MENDOZA CARMONA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Los hijos en común son menores de edad, esto es, **GALIETH SOFÍA Y GAEL MATHIAS CASTAÑEZ MENDOZA**, motivo por el cual, se ordena correr traslado al agente del ministerio público y la Defensoría de Familia de esta localidad, para lo de su competencia.

Atendiendo la medida cautelar innominada que solicita el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho, tiene a bien señalar, lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P:

“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...”

Atendiendo la solicitud presentada, y haciéndose un análisis de buen derecho frente a la misma, este despacho, tiene a bien, ordenar el secuestro de la tenencia, del vehículo automotor de placa GJP413, marca MAZDA, tipo SEDAN, color ROJO DIAMANTE, el cual se encuentra a nombre de **JEHAN CARLOS CASTAÑEZ DUQUE**, pero en uso y goce de **MÓNICA SUSANA MENDOZA CARMONA**.

Se debe aclarar, que este despacho, se abstendrá de ordenar prestar la caución que establece el artículo previamente citado, atendiendo que se encuentra demostrado que la propiedad del mismo es del demandante **JEHAN CARLOS CASTAÑEZ DUQUE**.

Por lo anterior, por secretaria, comuníquese a la INSPECCION DE POLICIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en aras de que realice el secuestro correspondiente, poniendo a disposición de esta agencia judicial el vehículo señalado.

Reconózcase y téngase al **Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, como apoderado judicial de **JEHAN CARLOS CASTAÑEZ DUQUE**, de conformidad con el poder anexado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ